

Constancia secretarial: Manizales, veintidós (22) de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución de vivienda urbana radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00712-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de octubre de 2021

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de vivienda urbana de única instancia promovida por Beatriz Elena Giraldo Giraldo propietaria del establecimiento de comercio denominado Beatriz Giraldo Finca Raíz contra Alejandro Galvis Arcila o Alejandro Galvis Arcila, Darío González Arias y José Ariel Salazar Zuluaga, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00712-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Revisados los documentos allegados, se advierten que fueron presentados dos escritos de demanda, una es dirigida exclusivamente contra el arrendatario Alejandro Galvis Arcila y otra dirigida contra éste y los deudores solidarios Darío González Arias y José Ariel Salazar Zuluaga, razón por la que se hace necesario precisar cuál escrito debe ser revisado y contra quienes se dirige la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se indicarán los requisitos de que adolecen ambos escritos.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 del CGP, deberá informarse la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen plenamente el predio objeto del asunto y de la propiedad horizontal del que hace parte según se indicó en el contrato de arrendamiento. En consecuencia, deberá incluirse en los hechos y en la pretensión principal de terminación del contrato las descripciones y linderos generales de la copropiedad o inmueble de mayor extensión del cual hace parte el inmueble objeto de restitución y de los específicos de este último, así como aportar los

documentos contentivos de los mismos que según la información del contrato para el edificio de mayor extensión del que hace parte corresponde a la E.P. 5250 otorgada el 4 de agosto de 1993 por la Notaría Cuarta de Manizales.

Se advierte respecto a los linderos específicos del inmueble a restituir que no fueron ubicados dentro de las escrituras públicas aportadas, y los mencionados en la sentencia allegada son ilegibles.

3. Como quiera que la causal aducida para reclamar la restitución del inmueble es la mora en el pago y por ende la parte pasiva debe cumplir con las previsiones de los incisos 2 y 3 del numeral 4° del artículo 384 del CGP, deberá precisarse en los hechos y en la pretensión principal uno a uno cuáles son los cánones de arrendamiento adeudados con sus respectivas fechas y valores.
4. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a la parte pasiva a su dirección física o electrónica según corresponda. Es oportuno advertir, respecto a los envíos físicos que deberá aportarse copia cotejada de su contenido.
5. No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que el poder no cuenta con presentación personal como así lo exige el artículo 74 del CGP.
6. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de restitución de vivienda urbana de única

La providencia se fija en Estado No. 187 del 25/10/2021. Lfc.

instancia promovida por Beatriz Elena Giraldo Giraldo propietaria del establecimiento de comercio denominado Beatriz Giraldo Finca Raíz contra Alejandro Galvis Arcila o Alejandro Galvis Arcila, Darío González Arias y José Ariel Salazar Zuluaga.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a64c61d0a19a15472db1a1b72b99e770033947d143d05cdaf1df0a66f74ee53

Documento generado en 22/10/2021 03:52:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**